REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	***INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD***
Demandante	*JUAN CARLOS BASTO*
Demandado	*PASTOR BUITRAGO*
Radicación	***50001 31 10 003 2018-00473 00***
Asunto	*Sentencia Articulo 386-4 literal a) CGP*
Fecha de la providencia	*Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

Se procede a dictar sentencia de plano en el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD que en este juzgado adelantó JUAN CARLOS BASTO, a través de apoderado teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, previo el recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Los señores MARIA ABIGAIL BASTO y el señor PASTOR BUITRAGO, sostuvieron relaciones sexuales extra matrimoniales y fruto de estas, nació el aquí demandante, JUAN CARLOS BASTO, en el Municipio de Cumaral (Meta), el 18 de mayo de 1983.

El señor PASTOR BUITRAGO, hasta la fecha no ha reconocido al señor JUAN CARLOS BASTO, como su hijo, por lo que éste ha decidido iniciar el presente proceso de investigación de paternidad.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

1º. Que mediante sentencia se declare que el señor PASTOR BUITRAGO, es el padre biológico del señor JUAN CARLOS BASTO, quien nació en el municipio de Cumaral (Meta) el día 18 de mayo de 1983, para todos los efectos civiles señalados en las leyes y en especial los patrimoniales derivados de tal condición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

2. Disponer lo pertinente para que al margen del registro civil de nacimiento del Señor JUAN CARLOS BASTO se haga la corrección y adición correspondiente a su calidad de hijo del señor PASTOR BUITRAGO.

3. Que se condene en costas al demandado en caso de oponerse a las pretensiones de la demanda y que resulte vencido en juicio.

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de diciembre del 2018, se surtió el trámite de notificación personal al demandado y como quiera que la persona por reconocer es mayor de edad, no se ordenó notificar a la señora Defensora de Familia ni al Ministerio Publico.

Practicada la prueba de ADN a las partes, del mismo se corrió traslado a las partes y fue aprobado, sin objeción alguna.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la litis.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico estriba en determinar si hay lugar a declarar la paternidad del demandado PASTOR BUITRAGO sobre el demandante JUAN CARLOS BASTO.

3. Desarrollo del problema.

Para estos litigios el artículo 386 de Código General del Proceso establece las reglas especiales para que de manera pronta se resuelva la paternidad o maternidad, desarrollando con ello el derecho fundamental que tienen los sujetos a conocer la identidad de sus progenitores sin dilaciones.

Se tiene que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 3 de abril del 2019 y estando dentro del término del traslado la contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, que practicada la toma de muestras, el dictamen concluyó que "PASTOR BUITRAGO no se excluye como el padre biológico de JUAN CARLOS BASTO", con una probabilidad de paternidad del 99.9999%; vencido el traslado del dictamen pericial, no hubo objeción ni solicitud de aclaración al mismo; situación que se ajusta a lo normado en el artículo 386.4 literal a) del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, como el señor JUAN CARLOS BASTO reclama el reconocimiento de su paternidad, respecto al señor PASTOR BUITRAGO, y, pese a que hubo oposición a las pretensiones de la demanda, la prueba de ADN indica que el demandado no se excluye como el padre biológico del demandante, sin objeción alguna al peritazgo, la paternidad será declarada por este despacho, fijando agencias en derecho y condenando en costas a la parte demandada, sin necesidad de fijar cuota alimentaria para la demandante JUAN CARLOS BASTO, quien es mayor de edad.

Sean estas consideraciones suficientes para que el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar que el señor JUAN CARLOS BASTO, nacido en el Municipio de Cumaral (Meta), el 18 de mayo de 1983, es hijo del señor PASTOR BUITRAGO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.*

SEGUNDO: *Oficiar a la entidad correspondiente, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de JUAN CARLOS BASTO con Indicativo Serial No. 830518 y NUIP 23504299, tome nota de las disposiciones de esta sentencia, incluido que en lo sucesivo su nombre será JUAN CARLOS BUITRAGO BASTO.*

TERCERO: *Sin pronunciamiento respecto a la fijación de cuota alimentos, por cuanto el señor JUAN CARLOS BUUITRAGO BASTO, es persona mayor de edad.*

CUARTO: *Ordenar expedir copias auténticas de la sentencia, a costa del interesado.*

SEXTO: *Condenar en costas a la parte demandada; no se fijan agencias en derecho por contar del demandante con amparo de pobreza. Tásense las costas por secretaría.*

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La jueza,

Firmado Por:

OLGA INFANTE LUGO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05a77152e9e016727abd71faed78b1181cc7912ae055b19e2ad0da1f2847f426
Documento generado en 14/07/2021 04:32:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica